



## JDO. DE LO SOCIAL N. 1 GIJÓN

SENTENCIA: 00609/2011  
Nº AUTOS: 0000701 /2011



LOPD

Vistos por mí, D. Fernando Ruiz Llorente, titular del Juzgado de lo Social nº 1 de Gijón, los presentes autos sobre **Seguridad Social (Incapacidad Permanente Absoluta)**, seguidos bajo el número 701 del año dos mil once, a instancias de Doña <sup>LOPD</sup>, representada y defendida por el letrado D. <sup>LOPD</sup>, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, representados por D. <sup>LOPD</sup> contra IBERMUTUAMUR, Mutua De Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274, representada y defendida por la letrada Doña <sup>LOPD</sup> y contra AYUNTAMIENTO DE GIJÓN representado y defendido por D. <sup>LOPD</sup>, he dictado la siguiente

### SENTENCIA

En Gijón, a veintisiete de diciembre de dos mil once

### ANTECEDENTES DE HECHO

**Primero.-** El día 14 de septiembre de 2011 tuvo entrada en el Decanato de los Juzgados de Gijón demanda presentada por Doña <sup>LOPD</sup> contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, contra IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274 y contra el Ayuntamiento de Gijón, en la que reclamaba que se le reconociera la incapacidad permanente absoluta derivada de accidente de trabajo y, subsidiariamente, de enfermedad común y, subsidiariamente *derivada en un 75% de accidente de trabajo y en un 25% de enfermedad común.*

**Segundo.-** El 19 de septiembre de 2011 se turnó dicha demanda a este Juzgado, dictándose decreto de 20 de septiembre en el que se acordaba la admisión a trámite de la demanda y se citaba a las partes para la celebración del juicio para la audiencia del 21 de diciembre de 2011.

**Tercero.-** El día indicado tuvo lugar la vista oral, con el resultado obrante en autos. Tras la práctica de la prueba y una vez que las partes formularon oralmente conclusiones, se declararon las actuaciones vistas para sentencia.

### HECHOS PROBADOS

**Primero.-** La demandante, Doña <sup>LOPD</sup>, con DNI <sup>LOPD</sup>, nacida el 21 de septiembre de 1953, figura afiliada a la Seguridad Social con el número <sup>LOPD</sup>. La última prestación de servicios por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social lo fue para el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, como jardinera, estando cubiertas las contingencias profesionales por la entidad colaboradora IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526543674221404044 en <https://sedelectronica.gjjon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

**Segundo.-** Por sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº 4 de este partido el 2 de enero de 2009, en los autos seguidos bajo el número 33/2008, la demandante fue declarada afectada de una incapacidad permanente en grado de total para su profesión habitual de jardinera, derivada de accidente de trabajo, estimándose así la pretensión subsidiaria impetrada en la demanda, siendo la principal la declaración de incapacidad permanente en grado de absoluta.

**Tercero.-** La sentencia de instancia fue confirmada por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias de 16 de octubre de 2009.

**Cuarto.-** El cuadro tenido en cuenta para la declaración de incapacidad permanente en grado de total para la profesión habitual fue el consignado en el hecho probado noveno de la resolución de instancia:

*Accidente de trabajo el 01/07/05, con esfuerzo al movilizar unas piedras con dolor agudo y chasquido por fractura de L1 del 50%. Espirometría con osteoporosis lumbar (T-Score-3'56) y en fémur (3,20). Trastorno adaptativo ansioso depresivo.*

*A la exploración,*

*No claudicación. Ansiedad.*

*Llanto. Umbral bajo del dolor.*

*Refiere dolor intenso a la palpación y al intentar flexión lumbar, con DDS > 40 CM.*

*Lassègue derecho a 30º e izdo a 50º, provoca marcado dolor lumbar sin irradiación.*

*ROT simétricos (II). No amiotrofias.*

**Quinto.-** Instadas actuaciones tendentes a la revisión del grado de incapacidad declarado, el Equipo de Valoración de Incapacidades emitió dictamen propuesta el 14 de abril de 2011, cuyo criterio fue acogido por la Dirección Provincial del ente gestor, que en resolución de 29 de abril de 2011 declaró que la actora no era tributaria de mayor grado de incapacidad.

**Sexto.-** La demandante presentó reclamación previa a la vía jurisdiccional el 20 de mayo de 2011 cuya resolución recayó el 5 de julio de 2011, desestimándola.

**Quinto.-** Ambas partes han mostrado conformidad en cuanto a la base reguladora de la prestación, que han fijado en 621,93 euros, la correspondiente a contingencias comunes y en 725,59 euros la correspondiente a accidente de trabajo, así como en cuanto a la fecha de efectos económicos para la eventual estimación de la pretensión, señalando el 4 de mayo de 2011.

**Sexto.-** La actora presenta el siguiente cuadro clínico residual:

- Trastorno depresivo persistente (diagnosticado en julio de 2007 trastorno depresivo recurrente). Primer contacto con psiquiatra en 1986, derivada a Centro de Salud Mental por Médico de Atención Primaria en julio de 2004. Dos intentos autolíticos en el pasado. En la actualidad tratamiento farmacológico pautado con Zarelis Retard 75 mg (1-1-0), Lantanon 30 mg (0-0-1) y, si precisa, Trankimazin 0,25 mg.



- Osteoporosis lumbar (densitometría).
- Rinitis alérgica y asma bronquial, tratamiento con broncodilatadores y corticoides.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** Los hechos declarados probados se deducen de la documental aportada, entre la que se encuentra el expediente administrativo y el informe del Dr. D. LOPD LOPD

Coinciden las partes en cuanto a la cuantía de la base reguladora, que se ha fijado en hechos probados y en cuanto a la fecha de efectos de la eventual estimación de la demanda.

**Segundo.-** Se interesa en el presente procedimiento la declaración de incapacidad permanente, postulando el grado de absoluta, derivada de accidente de trabajo como pedimento principal. Subsidiariamente se solicita que sea declarada afecta de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común y, en línea subordinada a este pedimento, que se declare afecta de incapacidad permanente en grado de absoluta, derivada en un 75% de accidente de trabajo y en un 25% de enfermedad común.

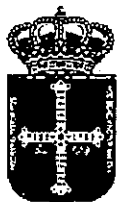
El Instituto Nacional de la Seguridad Social se opone alegando una acumulación indebida de acciones y destacando que en el suplico de la demanda se contienen peticiones que no se ajustan a la ley laboral adjetiva. Argumenta, por otro lado, que no cabe acudir a un expediente de incapacidad permanente absoluta por agravación cuando concurren causas comunes con una anterior declaración de origen profesional, sino que habría de acudirse a un expediente de declaración de incapacidad permanente absoluta derivada de enfermedad común. Niega, por último, que exista un menoscabo tal que rinda a la actora ineficaz para cualquier profesión u oficio.

La mutua demandada se opone manifestando que no puede prosperar la petición principal de la demanda, puesto que no queda acreditado agravamiento de la lesión constitutiva de accidente de trabajo, que motivó el reconocimiento de la incapacidad permanente en grado de total, como se desprende del informe médico de síntesis y de la propia demanda, que aludiendo al informe del Dr. LOPD, reconoce que atribuye el mayor grado de incapacidad a la patología psiquiátrica y respiratoria.

El Ilustre Ayuntamiento de Gijón comparece para negar cualquier tipo de responsabilidad, teniendo cubiertos los riesgos comunes con la entidad gestora y los profesionales con la entidad colaboradora demandada.

**Tercero.-** El artículo 137.5 de la Ley General de la Seguridad Social (según redacción anterior a la reforma dada por Ley 24/97, de 15 de julio, no desarrollada reglamentariamente, tal y como preveía la Disposición Transitoria 5ª bis), caracteriza la incapacidad permanente absoluta como el grado de la invalidez permanente que supone una completa inhabilitación del trabajador para toda profesión u oficio, frente al grado de total, que sólo lo hace para la profesión habitual.

**Cuarto.-** Por lo que respecta a la indebida acumulación de acciones, entiende el juzgador que no concurre tal. Es cierto que el pedimento articulado subordinadamente a la petición subsidiaria no parece tener cabida en nuestro ordenamiento de Seguridad Social, pues concurren enfermedad común y accidente de trabajo parece más propio acudir al concepto de valoración conjunta de



contingencias que la atribución a cada una de ellas de porcentajes en la incidencia de cara a la incapacidad permanente.

Por otro lado, la Jurisprudencia viene admitiendo que se acuda a la revisión del grado de incapacidad en supuestos en los que el factor determinante de una incapacidad permanente absoluta fuera una enfermedad común, aun cuando la etiología de la incapacidad declarada con anterioridad fuera la de accidente de trabajo (vid. por todas la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 12 de junio de 2000, Recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 898/1999). La citada sentencia, además, hace un certero estudio de cuál haya de ser la base reguladora en supuestos como el que nos ocupa y cuál el reparto de responsabilidades al valorar conjuntamente las secuelas de origen profesional y común.

Entrando en el fondo del asunto, el juzgador estima que la demanda no puede prosperar. A las dolencias sufridas por la trabajadora derivadas del accidente de trabajo de 2005 (que como bien se indica por la entidad colaboradora, no pueden considerarse agravadas, pues así lo reconoce el propio perito propuesto por la parte actora) se añaden dos patologías a valorar: la psiquiátrica y la respiratoria.

Por lo que respecta al cuadro psicopatológico de la actora, una situación muy similar fue la tenida en cuenta en el expediente que dio lugar a la declaración judicial de la incapacidad permanente en grado de total, en el que ha de destacarse, la petición principal era la de incapacidad permanente en grado de absoluta. De los informes de psiquiatría obrantes en autos se desprende que la demandante tiene un historial psiquiátrico que se remonta a los años 80, relatándose diversas agudizaciones de su proceso depresivo, tratadas farmacológicamente y con seguimiento en centro de salud mental. Lo decisivo, de cara al proceso que nos ocupa, es que la incidencia de su patología psiquiátrica en la capacidad laboral, entendiéndolo el juzgador que las manifestaciones de la enfermedad no han variado – pese al cambio de diagnóstico por la persistencia de la clínica – ni presenta un cuadro más abigarrado o artefactado, circunstancias que nos impiden predicar de éste cuadro una agravación tributaria de un mayor grado de incapacidad.

En cuanto a la patología respiratoria no limita sustancialmente su capacidad laboral, salvo para aquellas profesiones u oficios que impliquen esfuerzos físicos o ambientes especialmente húmedos, polvorientos o con otro tipo de factores o condicionantes que incidan negativamente en la capacidad respiratoria de la accionante.

Procede, por lo tanto, la desestimación de la demanda en todos sus pedimentos, por considerar el juzgador que no concurre una agravación significativa que haga de la actora tributaria de un mayor grado de incapacidad permanente.

**Quinto.-** De conformidad con lo establecido en el artículo 189 de la Ley de Procedimiento Laboral, contra la presente resolución cabe interponer recurso de suplicación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

## FALLO

LOPD DESESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Doña LOPD LOPD, contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, contra IBERMUTUAMUR, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, nº 274 y



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

contra el Ilustre Ayuntamiento de Gijón, declarando que la actora no está afecta de una incapacidad permanente en grado de absoluta.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciendo la indicación de que contra la misma cabe interponer, ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias, recurso de suplicación, que se podrá anunciar en este Juzgado, por comparecencia o mediante escrito, en un plazo de cinco días a partir de la notificación, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación. Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en le previa determinación por ésta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Llévese el original de esta resolución al libro de Sentencias, dejando testimonio de la misma en los autos principales.

Así lo pronuncio y firmo, en nombre de S. M. el Rey y en virtud de los poderes que me han sido conferidos por la Constitución Española.

**Diligencia.-** Seguidamente se procede a dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 266 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 212 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526543674221404044 en <https://sedeelectronica.gijon.es>



PRINCIPADO DE  
ASTURIAS

La autenticidad de este documento puede ser comprobada mediante el CEV: 06526543674221404044 en <https://sedeelectronica.gjon.es>